



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 602

Viernes 7 de Diciembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluyen las disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de la tarifa para el camino de hierro de Valladolid á Miranda de Ebro.

10. En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las escepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de los viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

11. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de su mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla ante-

riormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajan en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó buques de guerra ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del télegrafo.—Escopia.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Pliego de condiciones del ferro-carril del Norte.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de cuatro años, á contar, desde la fecha de la adjudicacion de la subasta, de su cuenta y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde Valladolid á Búrgos, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º El camino partirá de Valladolid, pasará por Dueñas, Torquemada, Villazopeque y terminará en Búrgos, ejecutándose todas las obras con arreglo á los proyectos aprobados por el Gobierno.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en Valladolid, Cabezón, Dueñas, Magaz, Torquemada, Quintana la Puente, Villodrigo, Villazopeque, Estepar, Quintanilleja y Búrgos. Las estaciones de Valladolid y Búrgos serán de

primer orden; las de Dueñas y Torquemada de segundo orden, y las demas de tercero. Los proyectos de estaciones deberá presentarlos la empresa con la anticipacion necesaria para que sean aprobados por el Gobierno, sin cuyo requisito no podrán empezarse las obras.

Art. 4.º La empresa no podrá variar ninguna de las partes del proyecto sin prévia autorizacion del Gobierno.

Art. 5.º Establecerá un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotacion. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservacion y reparaciones de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno será de cuenta de la empresa.

Art. 6.º El camino podrá explotarse con una sola via Interin no exijan la segunda las necesidades del tráfico, pero las explanaciones y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vias.

Art. 7.º Los perfiles trasversales de la explanacion y obras de fábrica serán los aprobados como regla general para los ferro-carriles por Reales órdenes de 20 de febrero y 1.º de marzo de 1854.

Art. 8.º Las obras deberán empezarse en los dos meses siguientes á la adjudicacion.

Art. 9.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre muelles y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos. Unas y otras estarán cerradas con cristales. Las de tercera clase llevarán cortinas.

Art. 10. La empresa podrá emplear diligencias que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 11. El material móvil se fija como mínimo para cada legua en

- Una locomotora.
- Un coche de primera clase.
- Dos idem de segunda.
- Cuatro idem de tercera:
- Y doce wagoes para mercancías.

Art. 12. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotacion.

Art. 13. Tampoco podrá la empresa emplear en la

esplotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

Art. 14. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, asi como la duracion de los viajes.

Art. 15. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

Art. 16. En los 15 dias despues de la adjudicacion deberá la empresa completar, sobre el depósito que tenga consignado en garantía para la licitacion, la suma de 4.100,000 rs. en metálico ó papel del Estado, á precio de bolsa, espidiéndosele, despues de cumplida esta cláusula, el título de concesion.

Art. 17. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el camino, sujetándose para la evaluacion á las reglas que se marcan en el art. 34 del pliego de condiciones generales de 31 de diciembre de 1844.

Art. 18. Los sueldos de los empleados que el Gobierno designe para inspeccionar, tanto la construccion como la conservacion y explotacion del camino, y para vigilar la observancia de las leyes y reglamentos de policia de ferro-carril, serán de cuenta de la empresa, igualmente que los gastos de reconocimiento, para lo cual depositará todos los años la cantidad que se designe en Búrgos á disposicion del ministerio de Fomento.

Art. 19. La empresa se someterá á las condiciones generales para la ejecucion y explotacion de los ferro-carriles por empresa aprobadas en 31 de diciembre de 1844, en cuanto no estén en contradiccion con la ley general y este pliego, asi como á todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.—Es copia.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la administracion, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cuetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via, impuestas á las heredades inmediatas,

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, contrucciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la via.

Quinto. La prohibicion de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via.

Sexto. La prohibicion de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TITULO II.

De las disposiciones para la conservacion de la via, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la extension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren: pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del art. 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables, y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorizacion será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TITULO III.

Disposiciones comunes ó las titulas anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via.

Art. 10. El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservacion y libre tránsito de la via.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicacion de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

TITULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotacion de la línea, ó del telégrafo ó el relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará ademas obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciera, lo verificará por él la administracion, exigiendole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demas empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sia perjui-

cio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase pueden haber incurrido.

(Se concluirá.)

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

El domingo próximo 9 del corriente á las once en punto de su mañana, se dará principio á los ejercicios de oposicion á las plazas de maestros y maestras de primeras letras, vacantes en varios pueblos de esta provincia; los cuales tendrán efecto en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, sito en el Gobierno de provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Madrid 5 de diciembre de 1855.—Por acuerdo de dicho tribunal, Vicente Cuadrapani, secretario.

2

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la superior aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, el ayuntamiento constitucional de la villa de Talamanca, ha acordado subastar las yerbas de invernadero correspondientes á sus propios, y para su remate está señalado el dia 8 del corriente y hora de diez á doce de su mañana en la casa consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Alcorcon ha acordado arrendar por lo que respecta al próximo año de 1856, la casa matadero perteneciente á sus propios, cuya subasta tendrá lugar en dos remates que se celebrarán en la casa consistorial de dicho pueblo los dias 9 y 16 del presente diciembre de diez á doce de sus mañanas, bajo del pliego de condiciones que en aquel acto se tendrá de manifiesto.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de Torrejon de Ardoz, el cuaderno de liquidaciones y amillaramientos, que han de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de dicha villa correspondiente al año de 1856; lo que se hace público para la comun inteligencia de los contribuyentes, para que puedan enterarse y deducir de agravio si le hubiere, en el término de ocho dias, pues pasado no habrá lugar á reclamacion.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de la villa de Morata de Tajuña, partido judicial de Chinchon, distante cinco leguas de la capital con la dotacion de 3,000

reales anuales; tiene un auxiliar para desempeñar su servicio. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes francas de porte y documentadas á este ayuntamiento en todo el presente mes de diciembre.

En los dias 16 y 23 del corriente de diez á doce de la mañana, se celebran los dos remates de los abastos de vino, vinagre, aceite y aguardiente de la villa de Chozas de la Sierra para el año de 1856, con la exclusiva al por menor del rematante y demas condiciones que están de manifiesto.

En el pueblo de Colmenar Viejo ha aparecido en el mes de noviembre último, doce reses cabrias agregadas á la piara de Matias Lopez, de aquella vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Dos dominicas con dos cuartos cortados de las orejas. Una amarilla con una oreja rasgada y un cuarto cortado de la izquierda: tres con una horquilla en la oreja y en la otra una muesca. Dos amarillas con dos cuartos quitados de las orejas y muesca, algunas herradas á hierro de fuego. Y á pesar de las diligencias practicadas no se ha podido conseguir hasta ahora quién sea su verdadero dueño; por lo tanto se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia del mismo, pueda hacer la oportuna reclamacion ante aquella autoridad, dentro del término de quince dias que al efecto se señalan, pues pasados sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar en justicia.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año corriente, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 56 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 24 1/2	á 25 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 23	rs. vn.

Madrid 6 de diciembre de 1855.

MADRID :

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.